



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Málaga

C\ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tlfno.: 951939072, Fax: 951939172, Correo electrónico: JContencioso.2.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320220001419.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 186/2022. Negociado: MA

Actuación recurrida: (Organismo: AREA DE GOBIERNO DE COMERCIO GESTION DE VIA PUBLICA FOMENTO DE ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y CONTRATACION DEL AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

De: MIRAFLORES GSP MANAGEMENT, S.L.

Procurador/a: FELICIANO GARCIA-RECIO GOMEZ

Contra: AREA DE GOBIERNO DE COMERCIO GESTION DE VIA PUBLICA FOMENTO DE ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y CONTRATACION DEL AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

SENTENCIA Nº 203/2.024

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 5 de Junio de 2.024.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 186/22 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por el Procurador D. Feliciano García-Recio Gómez en nombre y representación de MIRAFLORES GSP MANAGEMENT S.L. contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado y defendido por el Sr. Letrado Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora, se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra el Decreto del Ayuntamiento de Málaga, de fecha 18 de abril de 2.022, Expediente nº 32/2021, por el que desestima Recurso de Reposición interpuesto





contra la Resolución de la Teniente de Alcalde Delegada de Comercio, Gestión de la Vía Pública y Fomento de la Actividad Empresarial, de fecha 15 de febrero de 2022, por la que se le imponía la sanción de 6.150 euros, por ser los hechos constitutivos de infracciones graves y leves, al estimarse infringido los apartados A), B) C) y D) del artículo 51.2 de la Ley 17/2011, de 5 de junio y apartado E) del artículo 51.1 de la citada Ley 17/2011, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, oponiéndose la demandada, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y practicadas las pruebas admitidas tras el trámite de conclusiones se acordó traer los autos a la vista para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora basa su recurso esencialmente en que concurre la nulidad por defectos en la tramitación del procedimiento sancionador ya que el acuerdo de inicio no se notificó personalmente ni se dictó la propuesta de resolución lo que le ha generado una evidente indefensión siendo que no aparecen acreditados los supuestos de hecho previstos en la norma en virtud del cual se imponen las sanciones impugnadas dado que la primera vista de inspección se realiza el 14 de mayo y la segunda vista de inspección el día 31 de mayo, es decir, tan solo habían transcurridos 17 días, comprobándose en esta segunda vista de inspección que la empresa disponía de los certificados de desinfección, desinsectación y desratización, realizados por la empresa Fumigaciones Málaga, S.L., así como el sistema de Autocontrol realizado por la empresa Ostippo S.L., así como los correspondientes análisis y hojas de registros de limpieza, temperaturas, etc. De no haber tenido realizados tales sistemas de autocontrol es materialmente imposible haberlos aportado en tan poco espacio de tiempo que hubo entre la primera y segunda visita de inspección y además que se ha infringido el principio de proporcionalidad ya que en el caso que nos ocupa, de existir algún tipo de infracción, sería calificable de leve conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de la Ley 17/2011, de 5 de Julio.

SEGUNDO .- Por la Administración demanda se alegó en resumen que no concurren los defectos procedimentales alegados ya que consta la notificación del acuerdo de inicio con fecha 30 de septiembre de 2.021 y además que no se dictó propuesta de resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 64.2 f) de la Ley 39/15 tal y como se le advirtió expresamente en la resolución de inicio siendo que de los hechos recogidos detalladamente tanto en las actas de inspección como en el posterior informe técnico queda acreditada la comisión de las infracciones y que no se ha infringido el principio de proporcionalidad dado que las sanciones de multa se han impuesto en sus respectivos grados mínimos.



TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que decir en primer lugar que del examen del expediente resulta que se han cumplido todas las exigencias establecidas legalmente no concurriendo ningún defecto en la tramitación del procedimiento sancionador que pueda dar lugar a la nulidad establecida en el artículo 47 de la Ley 39/15 ya que consta acreditado en el expediente que con fecha 30 de septiembre de 2.021 se notificó el acuerdo de inicio a la mercantil recurrente en el lugar donde tiene su domicilio y desarrolla su actividad en la cual se advirtió que de no efectuar alegaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 64.2 f) de la Ley 39/15 el acuerdo de inicio podría ser considerado como propuesta de resolución como así ocurrió debiendo tenerse en cuenta además que "La indefensión es así un concepto material, que no surge de la sola omisión de cualquier trámite. De la omisión procedimental ha de derivarse para el interesado una indefensión real y efectiva, es decir, una limitación de los medios de alegación, prueba y, en suma, de defensa de los propios derechos e intereses. Limitación que, por lo expuesto, no cabe apreciar en el supuesto enjuiciado" (Sentencia de 30 de mayo de 2003.) y en el presente supuesto resulta que ninguna indefensión ha sufrido la recurrente que tuvo la oportunidad de formular las alegaciones y proponer las pruebas que tuvo por convenientes tanto en vía administrativa en la interposición del recurso de reposición como en el presente procedimiento.

CUARTO .- Una vez sentado lo anterior hay que decir que según el artículo 77.5 la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: "Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario." y además que es doctrina reiterada del Tribunal Supremo que "debe reconocerse al inspector actuante imparcialidad y especialización y que la presunción de veracidad que se atribuye a





las actas de inspección es perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia limitándose el valor atribuible a las actas de inspección concediendo la presunción de certeza a sólo los hechos que por su objetividad son susceptibles de percepción directa por el inspector o a los inmediatamente deducibles de aquellos o acreditados por medios de prueba consignados en la propia acta como pueden ser documentos o declaraciones incorporadas a la misma.” y así hay que decir que en las actas que obran en el expediente así como en el informe técnico emitido con fecha 7 de abril de 2.022 aparecen unos hechos objetivos de los que se deduce, salvo prueba en contrario, que sí están utilizando la cocina exterior y que no disponen del documento de sistema de autocontrol ni de registros y analíticas siendo que si en el momento de la segunda visita el establecimiento se encontraba sin actividad fue debido a que en virtud de la visita del 14 de mayo de 2021 se decretó la suspensión de la actividad hasta que se comprobara que se habían subsanado las deficiencias sin que la parte recurrente aporte prueba suficiente que desvirtúe dicha presunción por lo que siendo que el expediente administrativo se ha basado en todo momento en elementos objetivos deberá prevalecer la presunción iuris tantum de certeza de la actuación administrativa que no ha quedado desvirtuada por las alegaciones vertidas por la recurrente que no se justifican con la prueba practicada por lo que resulta que ha incurrido en las infracciones que se le imputan recogidas y calificadas respectivamente como leve y grave en el artículo 51.1 y 2 de la Ley 17/2011 de 5 de julio de seguridad alimentaria y nutrición teniendo en cuenta que no se ha infringido el principio de proporcionalidad ya que las sanciones se han impuesto en sus grados mínimos de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del citado texto legal y 29 de la Ley 40/15 por todo lo cual procederá en consecuencia desestimar el recurso formulado y declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada.





QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. procede imponer las costas a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DESESTIMANDO el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. Feliciano García-Recio Gómez en nombre y representación de MIRAFLORES GSP MANAGEMENT S.L. contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA se declara la conformidad a derecho de la resolución impugnada, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y contra la misma solo cabe recurso de aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Líbrense Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



